

RAD 2019-211 EJECUTIVO SINGULAR DEMINIMA CUANTIA
DTE: DIEGO FERNANDO CARVAJAL (CC. 1.100.891.227).
APOD: DR.MARTIN BASTOS PARRA
DDOS: JAIME LOPEZ OVALLE

Pasan las diligencias al despacho de la señora jueza para que decida lo que en derecho corresponda.
Provea.

Rionegro (S), noviembre 26 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ .
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en su momento este Despacho ordenó mandamiento de pago, es procedente decretar la solicitud de embargo y secuestro de bienes señalados por el demandante como de propiedad del demandado JAIME LOPEZ OVALLE (CC.13.854.541), así:

1. El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, comisiones, compensaciones y demás emolumentos que devengue el demandado JAIME LOPEZ OVALLE (CC.13.854.541), en la CLINICA FOSCAL ubicada en Floriodablanca (S) calle 155ª N. 23-60. Para el efecto anterior elabórese el respectivo oficio al Tesorero o Pagador de la entidad patronal respectiva, para que haga los respectivos descuentos y retenciones y se consignen tales dineros a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en la Caja Agraria de Colombia de Rionegro (S), advirtiendo que la omisión a lo aquí ordenado acarrea responder por dichos valores y multa de 2 a 5 S.M.L.M.V
2. El embargo y retención si se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios, el embargo y retención del 50% de los honorarios devengados por el demandado en la precitada entidad. Lo anterior con fundamento en la sentencia T-309 de 2006, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en donde expuso sobre el derecho al mínimo vital en una OPS y dedujo que no era posible embargar la totalidad de los honorarios de OPS sin que se violaran derechos fundamentales, expuso la Máxima Instancia Constitucional en aquella oportunidad que:

“Resulta razonable, en abstracto, no hacer extensivas las normas laborales que restringen el porcentaje en que puede ser embargado el salario de un trabajador, al caso del embargo de honorarios que se perciben como retribución de un contrato de prestación de servicios, el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos”.

Para los efectos anteriores, líbrense los oficios pertinentes al Tesorero y/o pagador de la CLINICA FOSCAL ubicada en Floriodablanca (S) calle 155ª N. 23-60, entidad patronal donde labora el demandado, para que sea remitida por el interesado a su costa.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ